

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (C.II – 19.a)

Inc. 23 – 2007 - “A”

S.S. VILLA BONILLA  
TELLO DE ÑECCO  
PIEDRA ROJAS

Resolución N°13

Lima, dieciocho de Abril  
del año Dos mil siete.-

AUTOS y VISTOS: Interviniendo como Vocal Ponente la Doctora Piedra Rojas, estando a lo dispuesto en el artículo ciento treintiocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con la Constancia de Vista emitida por Relatoría a fojas 130; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- Que, es materia de pronunciamiento la impugnación formulada por la defensa del procesado Ricardo Pedro Castro Meza, obrante de fojas 96 a 98, contra la resolución de fecha veintiocho de febrero del año en curso, corriente de fojas 72 a 80, en el extremo que dicta mandato de Detención contra el citado procesado; en la instrucción que se le sigue por el presunto delito contra la Administración Pública –Cohecho Pasivo Propio–, en agravio del Estado. SEGUNDO.- Que, el procesado sustenta su impugnación en los siguientes argumentos: 2.1.- Que no está acreditado que el recurrente haya solicitado dinero ó ventaja alguna para omitir un acto o violación de sus obligaciones, por el contrario, el presente hecho constituye un ardid del padre y del abogado del detenido Dayvis Bazán Gutiérrez, quien se encuentra detenido en la comisaría de Breña por la comisión del delito contra el Patrimonio (robo agravado con arma de fuego) y es reconocido e identificado por los agraviados; entendiéndose que el accionar del padre como del abogado están dirigidos a menguar la investigación policial y disminuir la moral del instructor de la investigación. 2.2.- Que tiene domicilio y trabajo conocido, no tiene ningún tipo de antecedente policial, ni judicial ni penal, por lo que tiene la condición de primario y está plenamente identificado. TERCERO.- Que, las medidas

*cautelares en el proceso penal, tienen por objeto garantizar el ejercicio del ius puniendi del Estado, asegurando la concurrencia del procesado y/o evitando que obstruya la actividad probatoria que realiza el órgano jurisdiccional, siendo exigible para la procedencia de la detención personal, que de los primeros recaudos acompañados por el Señor Fiscal Provincial, sea posible determinar la concurrencia de los requisitos contenidos en el artículo 135° del Código Procesal Penal, como son: a) Suficientes elementos probatorios de la comisión del delito, que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) Que, la sanción a imponerse o la suma de ellas, sea superior a un año de pena privativa de libertad, o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito; y, c) Que, el imputado intente eludir la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria. CUARTO.- Que, conforme fluye de la denuncia fiscal que corre de fojas 67 a 71, al apelante se le incrimina el hecho de que “con fecha veintiséis de febrero del año en curso se presentó por ante esta Fiscalía (...) el abogado Edgar Jaime Gallegos Lezama, aduciendo que el Sub Oficial de apellido Castro, solicitó al padre de su patrocinado (Bazán Gutiérrez) la suma de dos mil dólares a cambio de excluirle de la investigación que se le viene realizando en la Comisaría de Breña por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y Robo Agravado, delitos por los cuales en la actualidad se encuentra detenido en dicha dependencia policial; (...), que con fecha 27 de febrero último, en horas de la tarde, se (...) [intervino] en los interiores de la comisaría de Breña [al] Técnico de Primera RICARDO PEDRO CASTRO MEZA y al llevarse a cabo el registro personal extrajo el denunciado del interior de su bolsillo derecho del pantalón cinco billetes de cien nuevos soles, los cuales previamente fueron fotocopiados (...) y al realizarse la respectiva verificación entre los billetes incautados (...) con los billetes fotocopiados se estableció que eran los mismos ...”, por lo que se le denunció y abrió proceso por el delito contra la*

*Administración Pública - cohecho pasivo propio, en agravio del Estado. QUINTO.- Que, del examen de lo actuado en este proceso, se concluye: 5.1. Sobre los elementos probatorios: que, de las diligencias preliminares fluye la existencia de los elementos que vinculan al procesado Ricardo Pedro Castro Meza, con la comisión del ilícito por el cual se le procesa, como son: a) La manifestación de Julio Alberto Bazán Quintana de fecha veintisiete de febrero del año en curso<sup>1</sup>, en la cual narra: “Ese día lunes veintiséis de febrero del año dos mil siete a las ocho y treinta horas concurrimos a la Comisaría de Breña con mi Abogado Edgard Gallegos Lezama y visitamos a mi hijo que estaba detenido, quien me dijo que su caso lo tenía el Técnico Castro (...), por lo que al seguir conversando con mi hijo, se acercó el Técnico Castro quien era el encargado de la investigación de mi hijo, por lo que me hizo a un lado con él (...) que podía solucionar el problema de mi hijo por el precio de dos mil dólares ...”; que al ser preguntado por los pormenores de la intervención en la Comisaría de Breña ante el personal autor de extorsión, dijo: “(...) En ese lugar, primero ingresó mi Abogado conversó con el Técnico Castro y luego me llamó, en el interior de la Comisaría el Técnico nos hizo pasar a una oficina donde me dijo ‘que la situación de mi hijo es muy grave, pero como era del cuerpo policial te vamos a ayudar’, le dije que en que forma porque, tengo entendido que me han pedido dos mil soles, ante ello, el Técnico Castro me dijo que eran dos mil dólares, indicándole que había traído una parte solo quinientos soles como adelanto (...). Luego saqué los 500 soles e intenté entregarlo al Capitán ARELLANO pero me dijo que le entregue al Técnico CASTRO, entregándole el dinero a dicho técnico, pudiendo ver que lo metió a su bolsillo derecho del pantalón ...”; b) Acta de Registro Personal e Incautación, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil siete, obrante a fojas 66, realizada en presencia de la señorita Fiscal, en la cual se consigna*

---

<sup>1</sup> Obrante de fojas 49 a 52.

haber incautado al SOT1 Ricardo Pedro Castro Meza la suma de quinientos Nuevos Soles en billetes de moneda nacional circulantes de cien Nuevos Soles; c) Acta de Reconocimiento Físico de Personas de fecha veintisiete de febrero del año dos mil siete, de fojas 60 a 62, en la que se consigna que el abogado Edgar Jaime Gallegos Lezama y Julio Alberto Bazán Quintana reconocieron al SOT1 Castro Meza Ricardo como uno de los efectivos policiales que le solicitaron dinero. 5.2. Con respecto a la pena a imponerse, debe tenerse en cuenta que el segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal prescribe una pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años, por lo que no existe ninguna circunstancia especial que permita prever que en el supuesto de ser condenado la pena a imponerse sea menor a lo previsto por la norma procesal invocada. 5.3. Con respecto al peligro procesal, debe tenerse en cuenta, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional “... la existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas fundamentalmente con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculpado previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso ...”<sup>2</sup>; que, el peligro procesal es un juicio de probabilidad que busca evitar el peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria, es por ello que el mandato de detención y como lo señala la A-Quo, responde a la necesidad de impedir que el imputado Ricardo Pedro Castro Meza tenga “la posibilidad de ejercer una influencia negativa en

---

<sup>2</sup> STC emitida en el Exp. N° 1567 - 2002 -HC/TC de fecha 05.08.2002

*las fuentes y/u órganos de prueba, haciendo mal uso de su funcion[es] policial[es], máxime si constituye objeto de incriminación la predisposición que habría[n] demostrado (...) para presuntamente desviar el curso de una investigación policial exigiendo a cambio determinadas ventajas económicas”<sup>3</sup>. Por estos fundamentos, CONFIRMARON el Auto de Apertura de Instrucción, que en copia certificada corre de fojas 72 a 80, su fecha veintiocho de febrero del presente año, en el extremo que se dicta Mandato de Detención contra el procesado RICARDO PEDRO CASTRO MEZA; en el proceso que se le sigue por el delito contra la Administración Pública -Cohecho Pasivo Propio, en agravio del Estado. Notificándose y los devolvieron.-*

---

<sup>3</sup> Auto de Apertura de Instrucción fojas 78.